



0000214
DOSCIENTOS CATORCE

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 207, téngase por cumplido lo ordenado a fojas 198.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 11 de agosto de 2024, Christian Chiappe Pinto y otros requieren la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 248, letra c), y 259 inciso final del Código Procesal Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 877-2020, RUC N° 2010010106-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución que se lee a fojas 92. En dicha oportunidad procesal se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada a efectos de que pronunciaran sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el respectivo requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. De acuerdo con la anotada disposición constitucional, la *"gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial"* no debe haber concluido en su tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley;

5°. Que, según se tiene de las piezas remitidas por el Juzgado de Garantía de Coquimbo, a fojas 207 y siguientes, en audiencia de 16 de



0000215
DOSCIENTOS QUINCE

agosto de 2024 el Ministerio Público comunicó decisión de no perseverar en el procedimiento, última actuación que rola en los antecedentes de la gestión invocada por la parte requirente. Por ello, el conflicto que motiva el requerimiento -al desenvolverse en el marco de una impugnación a los artículos 248, letra c), y 259 inciso final del Código Procesal Penal- ya no puede surtir efectos;

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar con relación a un proceso que no se encuentra pendiente. Consecuencialmente, debe declararse su inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.676-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



24B60990-D82E-4F9D-A2B7-93CACB762163

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.